



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0011-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 418-2013-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 418-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-6
 UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LA REGIÓN PIURA Y
 LAMBAYEQUE
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1011-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

Lima, 5 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1011-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**¹) mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en adelante, **Savia**), debido a la comisión de las siguientes infracciones²:



- (i) Superó los valores del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Superó los valores del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



¹ Folios 541 al 565 del expediente.

² Mediante Resolución Directoral N° 1011-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Savia Perú S.A. en los siguientes extremos:

- (i) No haber realizado el monitoreo de aguas marinas superficiales en el mes de noviembre del 2011 respecto de la totalidad de parámetros contemplados en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE.
- (ii) Haber superado los valores del parámetro Cadmio durante el mes de noviembre del año 2011 según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE





(iii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(iv) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Coliformes Fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no corresponde ordenar medidas correctivas a Savia.
3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Savia** el 1 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1100-2015³.
4. El 23 de diciembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 66882⁴, **Savia** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Savia**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

³ Folio N° 566 del expediente.

⁴ Folios 567 al 589 del expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin



7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Savia el 23 de diciembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
591



al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0011-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 418-2013-OEFA/DFSAI/PAS

11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Savia** el 1 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 23 de diciembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1011-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



SUSAN EMPERATRIZ ISLA RODRÍGUEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

